

**PROGRAMA PARA LA APLICACIÓN DEL COMPARTIMENTO FONDO DE LIQUIDEZ
AUTONÓMICO DEL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA
EL EJERCICIO 2020**

I. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, creó un mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, de carácter temporal y voluntario, que permite atender las necesidades financieras de las Comunidades Autónomas, mientras persistan las dificultades de acceso a los mercados financieros. Posteriormente, el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, ha configurado dicho mecanismo como un compartimento del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, conteniéndose en él la normativa aplicable al mismo, al quedar derogado el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio.

Así, en el artículo 22.3 del citado Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, se prevé que dentro de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno que la Comunidad Autónoma adopte debe integrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, en los Acuerdos del Consejo de Política fiscal y Financiera, los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como en el Programa que resulte de aplicación, el cual se desarrolla en el presente documento. Todo ello, sin perjuicio de cualquier disposición que desarrolle el mecanismo de financiación.

Por tanto, este Programa recoge las condiciones financieras y resto de condiciones aplicables a las operaciones de crédito que el Estado concierte con cada una de las Comunidades Autónomas. Estas condiciones son de carácter general y se aplicarán a todas las Comunidades Autónomas participantes en el compartimento del Fondo de Liquidez Autonómico del ejercicio 2020, y siguientes en caso de prorrogarse, sin perjuicio de las condiciones particulares que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (en adelante CDGAE) para la respectiva Comunidad Autónoma.

De forma adicional, este Programa también será de aplicación para acceder a otros recursos con cargo al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, en aquellos casos y en los términos en que se acuerde por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

II. ENTRADA EN VIGOR DEL PROGRAMA DE APLICACIÓN PARA 2020

Para la aplicación efectiva del presente Programa será necesario que cada Comunidad Autónoma se comprometa jurídicamente a cumplir los términos del mismo mediante un acuerdo de su Consejo de Gobierno.

La adhesión a este mecanismo de financiación en 2020 o su continuidad si la Comunidad Autónoma ya se encontraba adherida con anterioridad, supondrá la aceptación por la Comunidad Autónoma, de todas las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los Acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos relacionados con este mecanismo, y las condiciones y el procedimiento para la utilización por las Comunidades Autónomas de los recursos procedentes del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico contenido en el presente Programa, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

Este Programa se incluirá, como anexo, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Autonómico que la Comunidad Autónoma adopte para adherirse al mecanismo o permanecer en él. Igualmente, este Programa resultará de aplicación en el supuesto de que la Comunidad Autónoma se incorpore al mecanismo, en virtud de lo previsto en la Disposición adicional primera, apartado séptimo, de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

III. CONDICIONES FINANCIERAS Y OTRAS CONDICIONES PARTICULARES.

La adhesión a este mecanismo conlleva la aceptación por la Comunidad Autónoma de las condiciones financieras establecidas en los artículos 5 y 24 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, tal y como se desarrollan a continuación:

1. La Comunidad Autónoma se someterá a las **condiciones de prudencia financiera** fijadas por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en los términos que se establezcan para el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.
2. A efectos de la aplicación del **ámbito subjetivo** de este Programa se entiende por Comunidad Autónoma la delimitación contenida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, con las particularidades previstas para las propuestas de pagos directos a terceros derivadas de las necesidades de financiación del déficit público o con ocasión de retenciones sobre la financiación otorgada por la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio 2020 para abonar las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

No podrán integrarse en la financiación de este mecanismo operaciones entre los entes integrantes de cada comunidad conforme a la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación anteriormente definido, sin perjuicio de las

particularidades previstas en este Programa de aplicación. Asimismo, no podrán incluirse operaciones con unidades incluidas en cualquier subsector del Sector Administraciones Públicas, salvo en los supuestos expresamente previstos en el presente Programa.

- 3.** La liquidez otorgada con el mecanismo deberá ser utilizada para atender:
 - a) Los vencimientos correspondientes a los valores emitidos.
 - b) Los vencimientos de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro.
 - c) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras residentes.
 - d) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras no residentes.
 - e) Las necesidades de financiación del déficit público, incluyendo las correspondientes a desviaciones de déficit de años anteriores pendientes de financiar.
 - f) El endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
 - g) Aquellas operaciones financieras que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

- 4.** Con la finalidad de atender las operaciones señaladas en el apartado anterior, el mecanismo se instrumenta en tres tramos cuyos límites por Comunidad son fijados por Acuerdo de la CDGAE:
 - a)** Tramo I relativo a vencimientos que incluye las categorías del punto tercero anterior incluidas en los apartados a), b) c), y d).
 - b)** Tramo II, que incluye la categoría incluida en el apartado 3.f) anterior.
 - c)** Tramo III: necesidades de financiación del déficit público que sean comunicadas por la Comunidad Autónoma. En este tramo se incluye la categoría incluida en el apartado 3.e) anterior, incorporando exclusivamente las necesidades de financiación del déficit público con origen en desviaciones de déficit de años anteriores pendientes de financiar en el caso de que el objetivo de estabilidad del año en curso de la correspondiente Comunidad Autónoma sea de equilibrio o superávit.

- d) Las operaciones incluidas en la categoría g) del apartado tercero anterior se incluirán en el tramo correspondiente de los tres anteriores que se acuerde por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dependiendo de la naturaleza de las operaciones que se financien.
5. **No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores, ni operaciones de crédito a largo plazo, salvo previa autorización** expresa de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. La realización de operaciones con instrumentos financieros derivados de cualquier naturaleza estará sujeta a autorización o comunicación, dependiendo de dicha naturaleza, según disponga la **Resolución de prudencia financiera** de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.
6. Las condiciones financieras de todas las operaciones de crédito a corto plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán ser **comunicadas a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional**. Dicha comunicación se acompañará del certificado de la Intervención General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.
7. **Los recursos del sistema de financiación** de cada Comunidad Autónoma de régimen común **responderán de las obligaciones contraídas con el Estado** con ocasión de la utilización del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.
8. El Estado, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma, el endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, así como los pagos correspondientes a las restantes necesidades de financiación del déficit público, en los términos previstos en el presente Programa, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos designado al efecto.

9. La Comunidad Autónoma suscribirá la correspondiente **operación de crédito** de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, y las condiciones fijadas por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que serán debidamente comunicadas, y las condiciones fijadas en este Programa.

10. El Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, con cada una de las Comunidades Autónomas adheridas al mecanismo, por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender los vencimientos de la Comunidad Autónoma que se financian con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, así como las necesidades de financiación del déficit público permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria, con los límites que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

11. Corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, a la vista de la solicitud o comunicación presentada por las Comunidades Autónomas, de su situación financiera, de su perfil de vencimientos y de los flujos financieros del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, determinar, para las operaciones de crédito:

- El tipo de interés aplicable a las operaciones de crédito.
- El plazo concreto de vencimiento de las operaciones de crédito.
- En su caso, la procedencia de un periodo de carencia.
- Los períodos de liquidación de intereses y amortización.
- La posibilidad de efectuar cancelaciones anticipadas voluntarias sin penalización.

12. La amortización del principal se realizará respetando el principio de sostenibilidad financiera establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

13. PAGOS DE VENCIMIENTOS (TRAMO I)

1. Los pagos por vencimientos de principal que puedan satisfacerse con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico se efectuarán en la forma prevista en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se establecerán las condiciones de la operación de crédito que se formalice. En los supuestos en que, excepcionalmente y de forma

justificada, el desembolso se realice directamente a la Comunidad Autónoma, ésta remitirá certificado trimestral de los vencimientos satisfechos con dichos recursos, así como del respeto de la finalidad y naturaleza de los mismos al ámbito objetivo del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico. Este certificado se remitirá en el primer mes del trimestre siguiente al pago que ha de ser objeto de certificación. El Ministerio de Hacienda podrá requerir otra documentación justificativa que considere necesaria.

2. El Estado, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, **el pago de la cuota de vencimientos de deuda pública** de la Comunidad Autónoma, a través del Instituto de Crédito Oficial, con los límites determinados conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre y en su caso, en el Acuerdo de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

14. PAGOS DERIVADOS DE LA ANUALIDAD QUE DEBA SATISFACERSE EN EL EJERCICIO CORRIENTE PARA ABONAR LAS LIQUIDACIONES NEGATIVAS EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LEY 22/2009 (TRAMO II)

1. La financiación con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico de la anualidad correspondiente a las liquidaciones negativas que debe satisfacerse en el ejercicio corriente en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, se abonará a las respectivas Comunidades Autónomas, en los primeros 15 días naturales desde la firma de la operación de crédito, una vez sea efectiva la implantación en 2020 del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico para cada Comunidad Autónoma.

Así, en el caso de que existan cantidades pendientes de pago con entidades vinculadas a sectores estratégicos o servicios fundamentales, cuya atención reporte a la Comunidad Autónoma un efecto directo en la reducción del déficit público, el Ministerio de Hacienda podrá, de oficio o a solicitud de la Comunidad Autónoma, adelantar recursos pendientes del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico del ejercicio correspondiente a la cobertura de las liquidaciones negativas de 2008 y 2009, con el fin de satisfacer tales cantidades, abonándose directamente a los titulares del crédito la cantidad fijada, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumplan los requisitos y procedimiento establecidos con carácter general en este Programa. En la determinación de estas cantidades se tendrá en cuenta la situación de la deuda pendiente con Entidades Locales, a la que se refiere el punto 3 siguiente.

2. En el supuesto de que se den las circunstancias previstas en este Programa para la aplicación del control reforzado por parte del Ministerio de Hacienda, según lo previsto en apartado IV.6 y IV.7, éste procederá de oficio a aplicar la financiación del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico asignada para cubrir las liquidaciones negativas de 2008 y 2009, a la cancelación de las deudas pendientes de pago de la Comunidad, que cumplan los requisitos establecidos en este Programa, mediante el abono directo al acreedor. En la determinación de estas cantidades y su destino, por parte del Ministerio de Hacienda se tendrá en cuenta la situación de la deuda pendiente con Entidades Locales, a la que se refiere el punto siguiente, así como la deuda comercial existente y el cumplimiento de los periodos medios de pago por parte de la comunidad.
3. Cuando la Comunidad Autónoma tenga pendiente de pago transferencias a Entidades Locales, anteriores a 31 de diciembre de 2019 el Ministerio de Hacienda determinará el importe de la financiación con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, correspondiente a la cobertura de las liquidaciones negativas 2008 y 2009, que se destinará a satisfacer tales cantidades, abonando directamente a las Entidades Locales la cantidad fijada, de acuerdo con los requisitos y procedimiento establecido, con carácter general, en este Programa.

15. PAGOS DE NECESIDADES DE FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO VINCULADO A PROVEEDORES Y DETERMINADAS TRANSFERENCIAS (TRAMO III).

1. Las cuantías del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico atribuidas a las Comunidades Autónomas para atender las necesidades de financiación del déficit público, únicamente podrán destinarse a la cancelación de deudas pendientes de pago que cumplan las condiciones necesarias para su inclusión en alguna de las categorías enumeradas a continuación y conforme al orden de prelación establecido en este apartado.

Son susceptibles de abonarse pagos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, así como de los entes y organismos públicos dependientes de aquella sobre los que se mantenga un poder de decisión sobre su gestión y sus normas internas o estatutos, así como las entidades asociativas en las que participe directa o indirectamente la Administración de la Comunidad. En ambos casos, debe tratarse de entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas, subsector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional, si bien quedan excluidas las obligaciones de pago contraídas por la Comunidad Autónoma con entidades que tengan la consideración de Administraciones públicas, en cualquiera de sus subsectores, conforme al ámbito definido por la contabilidad nacional, salvo en los casos previstos en este Programa.

- a) Pago a proveedores.** Se entiende por pagos a proveedores, las obligaciones derivadas de cualquiera de las siguientes operaciones de las Comunidades Autónomas, con la delimitación subjetiva señalada en el párrafo anterior:
- i. Contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministros y servicios.
 - ii. Contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles.
 - iii. Conciertos y convenios educativos y de servicios sociales, así como sanitarios incluidos los suscritos con un hospital público siempre que éste no forme parte del sector de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma proponente del pago.
 - iv. Convenios de colaboración a través de los que se instrumenten operaciones que computen en el cálculo del Periodo Medio de Pago a proveedores conforme a lo previsto en el último punto de esta letra. Dentro de estos convenios se identificarán, separadamente, los Convenios con farmacias, colegios de abogados y procuradores.
 - v. Encargos a entidades que no sean medios propios personificados de entidades que se encuentren incluidas en el sector Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma proponente del pago.
 - vi. Subvenciones otorgadas en el marco de la contratación pública, en concepto de bonificación de las tarifas pagadas por los usuarios por la utilización de un bien o servicio, en la parte financiada por la Comunidad.
 - vii. Resto de operaciones no incluidas en los apartados anteriores que computen en el cálculo del Periodo Medio de Pago previsto en la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, conforme a lo previsto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores.
- b)** Transferencias a asociaciones e instituciones sin fines de lucro o ayudas directas a familias otorgadas para el desarrollo de actividades vinculadas con la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- c)** Subvenciones, transferencias, así como resto de operaciones con Entidades locales y Universidades. Serán asimilables a las operaciones recogidas en los apartados a) y b), las transferencias a Entidades Locales cuando tengan por finalidad la financiación de servicios públicos fundamentales prestados con medios ajenos a la Entidad Local con arreglo a alguna de las categorías anteriores y quede acreditada esta circunstancia

mediante certificación de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

- d) La Comunidad Autónoma podrá proponer el pago de otras operaciones distintas de las previstas en los puntos anteriores, permitiéndose las propuestas de pago a entidades sectorizadas como Administraciones Públicas que no formen parte de la definición de la propia Comunidad Autónoma, hasta un máximo del 25% del importe fijado como límite de las propuestas de pago del correspondiente tramo periódico, mediante solicitud expresa al Ministerio de Hacienda, justificando la necesidad de tal solicitud. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar dicha propuesta atendiendo a la situación financiera de la Comunidad Autónoma y a la evolución de su periodo medio de pago.

En el ámbito del pago a proveedores, la propuesta formulada por la Comunidad atenderá especialmente a los servicios públicos fundamentales, educación, sanidad y servicios sociales, si bien tendrá en cuenta el cumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

No obstante lo anterior, si la Comunidad mantuviera vigentes la aplicación de las medidas comunicadas por el Ministerio de Hacienda, previstas en los artículos 18.4, 20.5 o 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Ministerio de Hacienda podrá determinar que la propuesta de pago dé prioridad al pago de las facturas que superen en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad, computados dichos plazos en los términos establecidos en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, comenzando por los servicios públicos fundamentales. De aplicarse dicha priorización, la Comunidad Autónoma podrá solicitar la atención de pagos que no superen en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, previa solicitud al Ministerio de Hacienda y autorización previa por parte de éste.

2. Las operaciones relacionadas en el apartado anterior, para estar incluidas en el ámbito material de aplicación, deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Ser obligaciones vencidas, líquidas y exigibles, y su factura, factura rectificativa, en su caso, o solicitud de pago equivalente debe haber sido presentada en el registro administrativo de la Comunidad Autónoma o en el Punto general de entrada de facturas electrónicas antes de la formulación de la propuesta de pago por parte de la Comunidad.
 - b) Deben ser facturas devengadas en 2020, o en años anteriores, y encontrarse consignadas en la ejecución presupuestaria o estados

contables de la entidad en el momento de la propuesta de pago, no pudiéndose hacer efectivas mediante este mecanismo obligaciones que se encuentren pendientes de aplicar a presupuesto. Cuando la propuesta de pago corresponda a operaciones correspondientes a años anteriores deben haber estado contabilizadas en el Presupuesto del año correspondiente o en la cuenta 413 "Acreedores por operaciones devengadas" o cuenta equivalente del citado año. En este último caso, es obligatorio que, con carácter previo a la propuesta de pago, se hayan aplicado al presupuesto.

- c) Las obligaciones a atender, que pueden corresponderse con compromisos de pago fraccionados con el acreedor, deben tener una cuantía mínima de 180 €.

3. La puesta en marcha del pago de las cuantías del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico atribuidas a las Comunidades Autónomas para atender las necesidades de financiación del déficit público estará sujeta a las siguientes condiciones operativas:

- a) Las disposiciones del Fondo para financiar estas necesidades de liquidez se ajustarán al calendario que se fije en la instrucción del Ministerio de Hacienda al Instituto de Crédito Oficial para la formalización de la respectiva operación de crédito. Sin perjuicio de la fijación de calendarios específicos, la disposición de las necesidades de financiación del déficit público del ejercicio 2020 se realizará con carácter trimestral.
- b) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda, en el plazo específico que se haya comunicado, una relación, con firma electrónica autorizada, de las facturas u obligaciones pendientes de pago que conforman la propuesta de pago del tramo al que se refieren. En dicha remisión se incluirán, igualmente, en el caso de que el Ministerio de Hacienda haya efectuado retenciones sobre los importes relativos a las liquidaciones negativas del ejercicio 2008 y 2009, los pagos propuestos con destino directo al acreedor de la Comunidad, en los términos previstos en este Programa. Con carácter general, la relación de pagos propuestos mencionada no irá acompañada de facturas u otros documentos acreditativos de la obligación de pago, salvo que el Ministerio de Hacienda considere necesario la remisión de información adicional.

- c) Estas relaciones incluirán, al menos, el importe de cada factura o documento acreditativo de la obligación de pago, así como la fecha de inicio del cómputo del periodo de pago previsto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, la identificación del acreedor actual y, en caso de cesión del crédito, del acreedor originario, el tipo de deuda y la partida presupuestaria o cuenta contable en la que la obligación pendiente de pago está registrada. Dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad, remitido por vía telemática, que certifique que las propuestas remitidas se ajustan a las condiciones definidas en el presente apartado del Programa y en las demás normas y disposiciones que se dicten al respecto, con la información mínima que se prevea en el modelo que, en su caso, se establezca por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar las correspondientes comprobaciones sobre las relaciones remitidas, lo cual puede determinar, entre otras consecuencias, la retirada de determinados pagos propuestos en el caso de entenderse que no se ajustan a los requisitos previstos, debiendo adaptarse, en su caso, el certificado remitido por el Interventor General de la Comunidad conforme a la relación definitiva de pagos a tramitar.
- d) De no recibirse el certificado anteriormente señalado en el plazo comunicado por el Ministerio de Hacienda o no resultar el mismo conforme, podrá procederse a la paralización de las órdenes de pago correspondientes hasta su recepción o subsanación, tramitándose en tal caso los pagos correspondientes en el plazo que medie hasta el pago del siguiente tramo, pudiéndose acumular ambas remesas.
- e) Es responsabilidad de las Comunidades Autónomas el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico y de su Programa en relación a los pagos propuestos y demás necesidades financieras atendidas con el presente mecanismo, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación que el Ministerio de Hacienda pueda efectuar.
- f) En ningún caso, la Comunidad Autónoma podrá modificar el orden de prelación establecido sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.
- g) Podrán incluirse en la relación de pagos propuestos, previa autorización del Ministerio de Hacienda a solicitud de la Comunidad

Autónoma, los abonos derivados de sistemas de gestión de pagos en los que el proveedor originario haya cobrado o anticipado la correspondiente contraprestación económica sin posibilidad de recurso contra dicho proveedor. Las propuestas deberán identificar en la plataforma de pagos el proveedor originario, así como el beneficiario actual de la transferencia, debiendo, en todo caso, tramitarse dentro del mismo ejercicio natural el cobro por parte del proveedor y la propuesta de pago al beneficiario actual.

- h) El Ministerio de Hacienda, podrá modificar el orden de prelación de los pagos de las obligaciones pendientes en cada tramo, tomando en consideración, entre otros aspectos, la naturaleza del gasto, la consideración del proveedor o acreedor y el grado de aplicación de las medidas previstas por la Comunidad en el caso de que su periodo medio de pago exceda del plazo máximo de la normativa de morosidad. Para ello podrá basarse en los datos disponibles por el Ministerio de Hacienda sobre la ejecución presupuestaria, deuda comercial, periodos medios de pago y situación de la tesorería de la Comunidad Autónoma, así como de la información contenida en los puntos generales de entrada de facturas y el registro contable de facturas de la comunidad y en los datos remitidos en el marco de los planes de ajuste vigentes para la Comunidad, entre otros. En este supuesto, la relación certificada del Interventor General de la Comunidad Autónoma se ajustará al orden comunicado por el Ministerio.
- i) El Ministerio de Hacienda remitirá, conforme al calendario específico que se haya acordado, la relación al Instituto de Crédito Oficial a fin de que se lleve a cabo desde este organismo el abono directo de las facturas y otras obligaciones de pago presentadas por las Comunidades Autónomas y conforme a las condiciones establecidas por las normas y disposiciones reguladoras de este mecanismo.
- j) Si en algún periodo el importe correspondiente al tramo de las necesidades de financiación del déficit público resultara superior al que se hubiera fijado por el Acuerdo correspondiente de la CDGAE, se aplicarían los criterios de priorización anteriormente descritos.
- k) Si en alguno de los meses el importe correspondiente al tramo de las necesidades de financiación del déficit público resultara inferior al que se hubiera fijado por el Acuerdo correspondiente de la CDGAE, se regularizará en el mes de diciembre. Sin perjuicio de lo anterior,

podrán efectuarse uno o varios pagos extraordinarios en el ejercicio siguiente para la aplicación de los importes que, en su caso, no hayan podido resultar debidamente satisfechos por devoluciones de transferencias, o cualesquiera otras causas.

- I) Sobre la base del resultado de las comprobaciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda, así como atendiendo al estado del suministro de la información a remitir en aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria y del Título VII de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se podrá limitar el acceso a los siguientes tramos de financiación o la no disposición de importes en sucesivos tramos por la cantidad equivalente a la inclusión de obligaciones pendientes de pago que no cumplieran los requisitos previstos en el presente Programa. Igualmente podrá condicionarse el acceso a los siguientes tramos de financiación atendiendo al grado de cumplimiento de los acuerdos de no disponibilidad que se hayan comunicado o acordado en virtud de lo previsto en el artículo 25 de la LOEPSF, así como atendiendo al cumplimiento de la obligación legal de presentar el correspondiente Plan Económico – Financiero. A estos efectos, el acceso a los tramos de financiación por parte de las Comunidades Autónomas supone la aceptación de remitir al Ministerio de Hacienda la información o documentación solicitada que resulte necesaria para el ejercicio de tales comprobaciones, solventar las incidencias observadas en el suministro de información o dar una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se hayan solicitado.

4. La tramitación y propuesta de las relaciones de facturas y obligaciones pendientes de pago se ajustará adicionalmente a las siguientes condiciones:

- a) La información se remitirá por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información con especial colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos que podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.
- b) La información se remitirá al Instituto de Crédito Oficial para su correspondiente tramitación y gestión de los pagos.
- c) La Comunidad Autónoma velará para que la elaboración de la relación de obligaciones pendientes de pago remitidas se realice bajo los principios de objetividad, transparencia e igualdad de trato de los proveedores que se encuentren en la misma situación, así como que

dicha solicitud mantiene la debida consistencia con el plan de tesorería y resto de medidas previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, cuando el periodo medio de pago supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

- d) Las Comunidades Autónomas facilitarán a los acreedores por medios electrónicos el listado de las obligaciones que vayan a pagarse a través de este mecanismo. Asimismo, en el supuesto de que se haya subcontratado parte de la prestación, y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la Comunidad Autónoma comunicará al subcontratista el abono de la deuda al adjudicatario del contrato quien, de acuerdo con el artículo 215 de esta norma, habrá comunicado a la Administración esta circunstancia con indicación de la parte de la prestación subcontratada y la identidad del subcontratista.
 - e) El abono a favor del acreedor de acuerdo con la información facilitada por la Comunidad Autónoma conllevará la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma con el acreedor por el importe satisfecho. La Administración General del Estado que interviene en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma sólo gestionará el pago de estas obligaciones con cargo al crédito concedido y queda exenta de cualquier responsabilidad al respecto.
 - f) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma, la cual debe proceder a su remisión en el plazo requerido, la documentación e información necesaria para la realización de las actuaciones de comprobación que puedan efectuarse con carácter previo o a posteriori al momento de la tramitación de las propuestas de pago.
5. Para la cobertura de desviaciones en los objetivos de déficit público de ejercicios anteriores pendientes de financiar se atenderán preferentemente las obligaciones pendientes de pago anteriores al ejercicio corriente. En todo caso se cumplirán las estipulaciones del presente Programa que resulten de aplicación, y en concreto lo previsto en el presente punto decimoquinto, con la aplicación de los siguientes requisitos adicionales:
- a) Por el importe acordado acumulado en el ejercicio para la financiación de desviaciones de déficit de ejercicios anteriores pendientes de financiar con destino al pago a proveedores, que exceda del importe

de la deuda comercial a fin del ejercicio anterior, habrá de certificarse por el Interventor General de la Comunidad Autónoma que la deuda no financiera de carácter no comercial con origen en ejercicios anteriores se ha reducido en el ejercicio corriente al menos en dicho importe, con el límite de la deuda no financiera de carácter no comercial a fin del ejercicio anterior. Esta certificación firmada electrónicamente se remitirá a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, bien en el momento de elevar la propuesta definitiva de facturas en la que el importe acumulado de la financiación de déficit de ejercicios anteriores supere la deuda comercial a fin del ejercicio anterior o en un plazo no superior a dos meses desde dicho momento.

- b) Los recursos asignados para la financiación de desviaciones de déficit de ejercicios anteriores pendientes de financiar no podrán determinar generaciones de crédito en el presupuesto de la Comunidad Autónoma del ejercicio corriente, salvo hasta el importe resultante de minorar a las obligaciones pendientes de pago resultantes de gastos registradas en cuentas no presupuestarias a fin del ejercicio anterior la suma de aquellas otras generaciones de crédito que se hayan podido instrumentar en el ejercicio corriente con cargo a operaciones financieras y la regularización, en su caso, de mayores generaciones de crédito que en relación a este requisito se hayan tramitado en ejercicios anteriores. Así mismo, el importe de las generaciones de crédito no podrá superar el importe de las cantidades aplicadas a presupuesto procedentes de ejercicios anteriores de dichas cuentas no presupuestarias. Estas circunstancias, o la no instrumentación de las citadas generaciones de crédito, deberán ser acreditadas en la certificación que acompañe a la propuesta de pago por parte del Interventor General de la Comunidad Autónoma o en una certificación posterior firmada electrónicamente en el plazo de 15 días desde la instrumentación de la generación de crédito con origen en los recursos asignados a los que se refiere el presente apartado.
- c) La falta de remisión de las certificaciones del Interventor General o el incumplimiento de los requisitos previstos a los que se hace referencia en las letras anteriores podrá condicionar el acceso a los siguientes tramos del compartimento del Fondo de Liquidez Autonómico o a la obtención de financiación adicional por desviaciones en el déficit público de años anteriores.

- 6. Las condiciones particulares y demás requisitos previstos en el presente punto decimoquinto del Programa podrán ser objeto de adaptación o actualización por

el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Hacienda, o por Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

IV. CONDICIONES FISCALES Y OTRAS CONDICIONES PARTICULARES

La aplicación del presente Programa conllevará la aceptación por la Comunidad Autónoma de las condiciones fiscales establecidas en el artículo 25 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, y de las condiciones particulares que se transcriben y detallan a continuación:

1. La Comunidad Autónoma que se adhiera a este mecanismo, en el plazo de siete días naturales desde la aprobación del acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, deberá presentar y acordar con el Ministerio de Hacienda un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuviera en vigor, consistente con los objetivos de estabilidad y de deuda pública y con el plan económico-financiero o el plan de reequilibrio que, en su caso, hubiera presentado, y que asegure el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas. Si la Comunidad Autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste, como consecuencia del acceso a otros mecanismos adicionales establecidos por el Estado conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos. El Plan o sus modificaciones se presentarán con el contenido y formato establecido en los modelos normalizados que especifique el Ministerio de Hacienda.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, en todo caso se procederá a la actualización anual del plan de ajuste en vigor, de acuerdo al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda.

El plan de ajuste incluirá un seguimiento de la evolución de las obligaciones pendientes de pago de la Comunidad Autónoma, estableciéndose una vinculación clara entre la reducción de su saldo y las cuantías percibidas con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

En este sentido, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar información sobre el cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, morosidad y control de la deuda comercial y no financiera en el sector público, a efectos de llevar a cabo un seguimiento riguroso del importe pendiente de pago así como del cumplimiento de los plazos legales de pago a proveedores y de las medidas adoptadas y previstas por la Comunidad, para garantizar el cumplimiento de los plazos citados. Esta información podrá integrarse en los informes que publica mensualmente el Ministerio de Hacienda.

Si a la vista de la información anterior, el Ministerio de Hacienda, no apreciase una vinculación clara entre la evolución de las deudas con proveedores y acreedores y las cuantías percibidas con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, así como una reducción del periodo medio de pago a proveedores compatible con el cumplimiento de la normativa de morosidad vigente, requerirá a la Comunidad Autónoma la justificación de esta circunstancia y su corrección. En caso de no atenderse el requerimiento, resultará de aplicación el apartado 5 de la disposición adicional primera de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, además del resto de la normativa reguladora del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

3. Como parte del plan de ajuste, se presentará además de la información prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la siguiente información, según los modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos que especifique la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local:
 - a) Escenario económico – financiero para el ejercicio corriente y el siguiente, con el detalle de las medidas adoptadas y previstas en materia de gastos e ingresos, así como su calendario de implantación y efectos.
 - b) Información en materia de reordenación y estado de situación del sector público autonómico, con especial referencia a las fundaciones y sociedades vinculadas o dependientes a la Comunidad Autónoma, en los términos que determine dicho Ministerio.
 - c) Cualquier otra información económico-financiera que el Ministerio de Hacienda considere necesaria.

4. El plan de ajuste incluirá, además de las medidas de ingreso y gasto necesarias para cumplir con los objetivos de estabilidad y para garantizar la devolución al Estado de los préstamos del mecanismo de liquidez, el compromiso de avanzar en la reducción del sector público autonómico, suministrando información sobre su dimensión y estructura así como sobre los efectos previstos con las medidas adoptadas en los procesos de reestructuración, la supresión de las barreras o trabas al mercado interior y la eliminación de cargas administrativas para empresas y autónomos, así como cualquier otra reforma estructural destinada a aumentar la competitividad y flexibilidad económica. En particular, el plan de ajuste incorporará adicionalmente los compromisos relativos al cumplimiento de las actuaciones y condiciones establecidas en el Anexo de este Programa.

5. En los cinco primeros días hábiles y en todo caso antes del día quince de cada mes la Comunidad Autónoma enviará al Ministerio de Hacienda, con el contenido y formato establecido en los modelos normalizados que especifique el Ministerio de Hacienda, la información actualizada sobre el seguimiento y ejecución del plan de ajuste a través de su Intervención General o unidad equivalente. La información relativa al último mes del ejercicio se remitirá antes del 31 de enero del año siguiente, coincidiendo con el plazo para el envío de información sobre ejecución presupuestaria de dicho mes, y será objeto de actualización con anterioridad al 30 de abril.

6. Control reforzado.

Adicionalmente, la remisión mensual sobre la ejecución del Plan de ajuste a remitir por la Comunidad Autónoma incluirá la siguiente información:

- Detalle del destino de los recursos mensuales asignados a la Comunidad en concepto de recursos del sistema de financiación sujetos a liquidación. El Ministerio de Hacienda, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada Comunidad, podrá determinar los gastos por el importe máximo equivalente al de dichos recursos que, con carácter prioritario, tendrán que atenderse por la Comunidad. En todo caso el Ministerio de Hacienda velará por que se respete la obligación constitucional de atender en primer lugar los intereses de la deuda no atendidos por el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá fijar la adopción de medidas concretas de contención del gasto público en el supuesto de que se aprecie inconsistencia entre la evolución de los recursos del sistema de financiación y la senda de gasto de la Comunidad, en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria fijados para 2020.

- Análisis sectorial de los pagos en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales, que incluirá para cada uno de estos sectores:
 - las cantidades pagadas y propuestas de pago tanto a través de la tesorería ordinaria, como a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico con identificación de la categoría de contrato en la que se incluyen y la naturaleza económica del gasto.
 - las cantidades pendientes de pago correspondientes tanto a categorías incluidas en el ámbito del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, como a gastos no financiados a través de este mecanismo,

principalmente transferencias a empresas privadas y públicas y a instituciones sin fines de lucro y familias.

- Información sectorial agregada, con el nivel de detalle que determine el Ministerio de Hacienda, de los pagos realizados, propuestos y pendientes, relativos a conceptos no incluidos en el compartimento Fondo de Liquidez Autonomico y distintos de los señalados en el punto anterior.
- Seguimiento particular, con el detalle que se establezca, del estado de ejecución del gasto público de la comunidad y sus entes dependientes, así como de determinadas líneas de gasto que, por razón de cuantía, evolución, naturaleza económica o finalidad, el Ministerio de Hacienda determine que tienen que ser objeto de un seguimiento especial en el ámbito de una Comunidad concreta.

En el caso de ser de aplicación lo previsto en este apartado, el Ministerio de Hacienda procederá, de oficio, a retener la financiación del compartimento Fondo de Liquidez Autonomico, destinada a cubrir las liquidaciones negativas de 2008 y 2009, para atender a la cancelación de las deudas pendientes de pago de la Comunidad, que cumplan los requisitos establecidos en este Programa, mediante el abono directo al acreedor. Se atenderá, principalmente, a la cancelación de deudas anteriores a 2020.

Esta retención dejará de practicarse cuando la Comunidad Autónoma quede excluida del control reforzado de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

En cualquier caso, del destino de los fondos que se satisfagan directamente a las Comunidades Autónomas para financiar las liquidaciones negativas de 2008 y 2009 se informará, a través del seguimiento mensual del plan de ajuste, al Ministerio de Hacienda, quien a la vista de esta información podrá determinar la aplicación obligatoria de la financiación a determinados gastos pendientes de pago.

7. Casos de posible exclusión del control reforzado.

El apartado 6, relativo al control reforzado, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas adheridas para las que se compruebe que cumplen todas las condiciones siguientes:

- Cumplimiento del objetivo de déficit de 2019, una vez conocido el avance del déficit, el déficit provisional o el definitivo de la Comunidad para 2019 calculado por la IGAE en el marco de las notificaciones a Eurostat previstas en el Protocolo sobre procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (PDE).

- Valoración del Ministerio de Hacienda de no existencia de riesgo de incumplimiento del objetivo de 2020 a lo largo del ejercicio. A estos efectos se realizará un seguimiento del presupuesto aprobado, en sus diferentes fases de ejecución, así como de las operaciones a tener en cuenta en el cálculo del déficit en términos de contabilidad nacional.
- No haberse comunicado la aplicación de las medidas previstas en el artículo 18.4, 20.5 y 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, por periodos medios de pago excesivos o, de haberse comunicado, haber quedado sin efecto dichas comunicaciones por el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente. En todo caso, podrá valorarse, a efectos de no aplicarse la exclusión de control reforzado, la información sobre plazos legales de pago a proveedores y de conformidad con la entrega de bienes o prestaciones de servicios comunicados al Ministerio de Hacienda y la situación y evolución de la deuda comercial o deuda no financiera de la Comunidad Autónoma.
- Cumplimiento de las obligaciones de suministro de la información necesaria para el seguimiento de las circunstancias anteriores o de las contenidas en la Orden Ministerial 2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrolla las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, o en el Título VII de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

En caso de incumplir alguna de las condiciones anteriores, el Ministerio de Hacienda podrá volver a aplicar el control reforzado regulado en el apartado 6 del presente Programa.

V. SEGUIMIENTO Y CONTROL

1. Las Comunidades Autónomas deben **permitir el acceso y remitir al Ministerio de Hacienda la información** prevista en el artículo 25.e) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre. El envío y captura de esta información se realizará a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos.
2. Las Comunidades Autónomas **deben sujetarse a la supervisión** por parte del Ministerio de Hacienda de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste conforme a lo señalado en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre.
3. El órgano de control interno de la Comunidad Autónoma garantizará el adecuado registro de las obligaciones enviadas para su pago mediante el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico en la contabilidad de la Comunidad Autónoma y efectuará los controles y conciliaciones necesarias para evitar que produzcan pagos

duplicados a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico y de la Tesorería ordinaria de la Comunidad Autónoma o con otros mecanismos de financiación habilitados. Así mismo, velará por la adecuada aplicación del plan de ajuste, a cuyos efectos realizará cuantas actuaciones sean necesarias y, en su caso, dejará constancia de su no adopción o incumplimiento en la información de seguimiento del correspondiente plan de ajuste que, dentro de los cinco primeros días de cada mes, enviará al Ministerio de Hacienda.

Esta información será tenida en cuenta por el Ministerio de Hacienda para el seguimiento de los planes de ajuste.

- En el caso de que el Ministerio de Hacienda **detecte riesgos de incumplimiento o incumplimiento** de las medidas del plan de ajuste, podrá proponer su modificación con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de su ejecución, pudiendo solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado que acuerde las actuaciones necesarias para llevar a cabo una misión de control.
- En todo caso, el cumplimiento de las medidas propuestas condicionará la concesión de los sucesivos tramos de préstamo salvo las cantidades destinadas a cubrir los vencimientos de emisiones en mercados de capitales y de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro y demás préstamos concertados con bancos no nacionales, así como los intereses asociados a estos vencimientos.
- Cuando la Intervención General de la Administración del Estado envíe una misión de control ésta tendrá como objetivo concretar el diagnóstico de la situación financiera de la Comunidad Autónoma en el marco de los compromisos adquiridos en el plan de ajuste, aplicando las técnicas y metodologías de control que se estimen oportunas.
- El órgano de control interno de la Comunidad Autónoma prestará toda la ayuda y colaboración que sea necesaria a la misión de la Intervención General de la Administración del Estado, que tendrá acceso a la totalidad de la documentación de la Comunidad Autónoma, para el buen desempeño de sus funciones.
- En el plazo máximo de un mes desde que se inicie la misión de control, la Intervención General de la Administración del Estado emitirá un informe sobre la adecuación financiera de las previsiones recogidas en el plan de ajuste en vigor y los incumplimientos o riesgos de incumplimiento del mismo.

- Dicho informe será remitido al Ministro de Hacienda a los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- La falta de remisión, o la valoración desfavorable inicial del plan de ajuste darán lugar a la inadmisión de la adhesión al compartimento. La falta de actualización del plan de ajuste, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de información detalladas en este Programa, así como cualquier otro incumplimiento del plan de ajuste dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

VI. TEMPORALIDAD.

El presente Programa se incluirá como anexo de los Acuerdos de Consejo de Gobierno autonómicos para la adhesión o permanencia en el mecanismo y compromete a las Comunidades Autónomas que se hayan adherido a este mecanismo. En ejercicios posteriores al 2020, este Programa mantendrá su vigencia, pero podrá ser revisado o ampliado, comprometiéndose las Comunidades Autónomas, en este caso, a adoptar un nuevo Acuerdo del Consejo de Gobierno u órgano competente.

**ANEXO.- COMPROMISO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS
ACTUACIONES Y CONDICIONES SEGÚN LO PREVISTO EN EL PUNTO IV.4 DEL
PROGRAMA DE APLICACIÓN**

1. Compromiso de las CCAA a participar en el grupo de trabajo, creado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, para la racionalización y mejora de la eficiencia del gasto público autonómico. Las Comunidades Autónomas que se adhirieran al Fondo se comprometen a implantar en sus respectivas administraciones las conclusiones que adopte el grupo de trabajo.
2. Compromiso de adoptar las medidas necesarias para su adhesión a los acuerdos marco y sistemas de adquisición centralizada que pueda desarrollar el Ministerio de Sanidad en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, salvo autorización del Ministerio de Hacienda sobre la justificación aportada de las causas por las que se considera improcedente su adhesión.
3. Compromiso de adoptar las actuaciones necesarias para su adhesión a las demás medidas tendentes a garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, que hayan sido informadas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y a no aprobar una cartera de servicios complementaria, salvo autorización del Ministerio de Hacienda sobre la justificación aportada de las causas por las que se considera improcedente la aplicación de tales medidas o la no aprobación de una cartera de servicios complementaria.
4. Compromiso de adhesión al instrumento de apoyo a la sostenibilidad del gasto farmacéutico y sanitario de las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo 113 de la Ley 14/1986, general de sanidad. La Comunidad Autónoma, conforme al artículo 113 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, habrá de adoptar un Acuerdo de su Consejo de Gobierno en el que conste su compromiso de adhesión al instrumento de apoyo a la sostenibilidad del gasto farmacéutico y sanitario y su compromiso de cumplir con lo previsto en el Título VII de la citada Ley General de Sanidad.
5. Compromiso de que en los acuerdos de no disponibilidad de créditos que resulten de aplicación en virtud del artículo 25 de la LOEPSF se aplicarán las siguientes condiciones:
 - a) Los créditos afectados por la no disponibilidad deberán ser prioritariamente otros distintos a los relativos a la atención de servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales esenciales), definidos en el artículo 15

de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

- b) Compromiso de que únicamente podrán agotar la posibilidad de variaciones retributivas de su personal previstas en normativa básica aplicable, si las medidas adoptadas en el acuerdo de no disponibilidad resultan suficientes para cubrir la eventual diferencia entre el déficit efectivo 2019 y el objetivo fijado para el ejercicio en curso, así como para cubrir el mayor gasto que impliquen dichas variaciones retributivas.
6. En el caso de que la Comunidad Autónoma se encuentre en un supuesto de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y deuda pública según el último informe disponible al que hace referencia el artículo 17.3 o 17.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Comunidad Autónoma no podrá aprobar modificaciones presupuestarias que conlleven aumento neto del gasto no financiero respecto del presupuestado para el ejercicio 2020 y que, de acuerdo con la normativa autonómica vigente no se financien con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos. La inclusión de esta condición se encuentra íntimamente relacionada con la adopción de los acuerdos de no disponibilidad que quedarían desvirtuados si se habilitara la posibilidad de habilitar nuevos créditos presupuestarios que determinen aumento neto del gasto no financiero.
7. En el caso de que la Comunidad Autónoma se encuentre en un supuesto de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y deuda pública según el último informe disponible al que hace referencia el artículo 17.3 o 17.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se compromete a la remisión por el Interventor General de la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda por medios electrónicos y, en su caso, siguiendo el modelo que el citado Ministerio facilite, antes del día 30 de cada mes, de un informe elaborado por el órgano competente sobre el grado de cumplimiento previsto para el ejercicio corriente de los objetivos de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y deuda pública, así como sobre los riesgos y circunstancias que pudieran dar lugar al incumplimiento de cualquiera de dichos objetivos. Como parte de este informe también se incorporará información sobre la ejecución del acuerdo de no disponibilidad que se hubiera comunicado o acordado, así como el análisis de en qué medida los recursos que reciba la Comunidad Autónoma en el ejercicio corriente por ingresos del sistema de financiación o por la aplicación de las mejoras en las condiciones financieras de los préstamos relativos a los mecanismos de financiación, están contribuyendo a reducir el déficit.
8. Compromiso de que las eventuales desviaciones del déficit en que pudieran incurrirse respecto a los objetivos de estabilidad, puedan ser parcialmente compensadas por los presupuestos de ejercicios posteriores de la comunidad,

compensando dichas desviaciones con menores gastos o mayores ingresos, sin que por tanto la financiación por el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico de estas desviaciones pueda alcanzar la totalidad del importe ni superar el porcentaje que decida la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en atención a la naturaleza y causas por las que pudiera haberse producido esta desviación.

- 9.** La Comunidad Autónoma aplicará las recomendaciones que se formulen por el Ministerio de Hacienda en relación al tratamiento contable de los gastos devengados que se encuentren pendientes de aplicación a presupuesto y remitirá la información adicional que en relación a dicho gasto devengado se solicite específicamente por parte del Ministerio de Hacienda.
- 10.** La Comunidad Autónoma dispondrá de una interconexión completa y efectiva entre la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma y la Plataforma de Contratación del Sector Público, que garantice el libre acceso a toda la información contractual que obre en la Plataforma de la Comunidad Autónoma. Alternativamente, si la Comunidad Autónoma no dispone de Plataforma de Contratación, deberá garantizar que los órganos de contratación de la administración autonómica y los de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, publiquen toda la información contractual preceptiva en la Plataforma del Sector Público. Las aplicaciones que permitan la explotación de los datos de las Plataformas asegurarán que España pueda cumplir con las obligaciones de información cuantitativa que la Directiva 2014/24/UE establece, para su traslado a la Comisión Europea, permitiendo la agregación de la información por la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- 11.** Las Comunidades Autónomas adoptarán una estrategia de racionalización de la contratación orientada a la agregación de la demanda, con el fin de obtener economías de escala y reducir los costes de las transacciones. Las medidas para ejecutar esta estrategia utilizarán los instrumentos previstos en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para adquirir obras, servicios y suministros mediante Acuerdos Marco y Centrales de Compra, gestionados por la Comunidad Autónoma o mediante la adhesión de la misma a los instrumentos análogos del Sistema Estatal de Contratación Centralizada.